

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

14 de marzo de 2022

Aprobado mediante acta N° 31 del 14 de marzo de 2022

20-001-31-05-004-2018-00241-02 Proceso ordinario laboral promovido por JUAN CARLOS MENDOZA PEREZ contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 7 de mayo de 2019.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 El Señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, laboró para la Empresa de Servicios Temporales COLTEMP S.A.S. y en la Empresa INTERASEO S.A, E.SP., el último salario devengado fue la suma de \$934.370.

2.2.2 El empleador del Señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, lo afilió al Sistema General de Riesgos Laborales en la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

2.2.3 El Señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, el día 19 de enero de 2014, sufrió accidente laboral, de dicho accidente laboral la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, establece una pérdida de la capacidad laboral del 11%.

2.2.4 El Señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, debido a las patologías que padece interpuso acción de tutela, para que se ordenara la calificación integral de la pérdida de la capacidad laboral, en la tutela proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, se ordenó a AXA COLPATRIA SEGRUROS DE VIDAS.A, calificar integralmente todas las enfermedades que padece el actor.

2.2.5 AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, acató el fallo de tutela y emitió el dictamen de la pérdida de capacidad laboral N° 7587 de 2016/06/29, en dicho Dictamen, la demandada calificó la pérdida de la capacidad laboral del demandante en un 31.78% y el actor interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, contra el dictamen N° 7587 de 2016/06/29.

2.2.6 Conoció de dicho recurso de apelación, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR donde se establecen como enfermedades por calificar las siguientes:

- ✓ Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales (otros trastornos de discos cervicales C4 - C5, C5 - C6 + radiculopatía no quirúrgica, AMA moderado + protrusión focal central).
- ✓ Síndrome del túnel del carpo.
- ✓ Trastorno depresivo mayor recurrente, (Episodio depresivo grave sin psicosis + ansiedad +insomnio +trastorno cognitivo leve a moderado mayor de 3 años).
- ✓ Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, (trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía PCL 11%).
- ✓ Gastritis aguda (Gastritis antral severa en tratamiento).

2.2.7 LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, emitió dictamen N°6862 fechado 01/08/2017, en el cual estableció como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el 03/06/2016 y calificó el origen de las anteriores patologías como de origen laboral, además estableció la pérdida de la capacidad laboral en 50.92%.

2.2.8 AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen N°6862 de 01/08/2017 y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación debido a que la demandada no presentó oportunamente el Certificado de existencia y representación legal de la Empresa.

2.2.9 LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, según Acta No. 2387 del 14 de diciembre de 2017, concluyó rechazar el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la ARL COLPATRIA y dejó en firme el dictamen N°6862 de fecha 01/08/2017.

2.2.10 LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONES DE INVALIDEZ DEL CESAR, el día 21 de febrero de 2018, certificó que el Dictamen N°6862, se encuentra en firme y el Señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ el día 22 de febrero de 2018,

hace entrega a la Demandada, del certificado de firmeza del dictamen N°6862 de fecha 01/08/2017.

2.2.11 El Señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, el día 23 de enero de 2018 por primera vez y el día 19 de febrero de 2018 por segunda vez, solicitó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez y retroactivo pensional, el cual la demandada le ha dado repuesta negativa, a las peticiones de solicitud.

2.2.12 El demandante, interpuso acción de tutela contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. donde solicitaba se ordenara a la demandada, le reconociera la pensión de invalidez y el 23 de Abril de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Valledupar, emite fallo de Segunda instancia donde ordena a la demandada responder de fondo las peticiones presentadas por el actor y la repuesta de AXA COLPATRIA fue no reconocer la pensión de invalidez.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare que el Señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, tiene derecho a la Pensión de Invalidez de origen Laboral.

2.3.2 Que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, al reconocimiento de la Pensión de Invalidez a favor del Señor JUAN CARLOS MENDO ZA PEREZ.

2.3.3 Que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, a pagar la Pensión de Invalidez a favor del Señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ.

2.3.4 Que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, a reconocer y pagar las mesadas causadas, desde 3 de junio de 2016 hasta que se efectúe dicho pago, a favor del Señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ.

2.3.5 Que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo de las mesadas, desde la fecha en que se causaron, 3 de junio de 2016 hasta el pago efectivo de las mismas, a favor del Señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ.

2.3.6 Que se condene a AXA CO LPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, a reconocer y pagar las mesadas adicionales, a favor del señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ.

PRETENSION SUBSIDIARIA

Subsidiariamente, para el caso de desestimarse la pretensión principal del pago de interés moratorias, se ordene reconocer en todas y cada una de las sumas por pagar conforme a la sentencia, la variación de índice de precios al consumidor, para reconocimiento de poder adquisitivo de la moneda.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La demandada se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la acción por carecer de sustento fáctico y jurídico, igualmente se opusieron por las mismas consideraciones a la pretensión subsidiaria de la acción.

Manifiestan que el actor no cumple los requisitos de ley debido a que el fundamento de pretensión es un dictamen que no está en firme y ante la no firmeza de la calificación de invalidez la ARL no puede hacer el reconocimiento pretendido.

Propone las excepciones de mérito las cuales son: *“No cumplimiento de los requisitos de la ley para acceder a la prestación de pensión de invalidez, dictamen N°6862 del 01-08-2017 de ja junta regional de invalidez del cesar no se encuentra en firme, prescripción y aplicación del principio IURA NOVIT CURIA”*.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1 Se declaró que el señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, tiene derecho a que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le reconozca, liquide y pague la pensión de invalidez, que solicita en este proceso a partir del 3 de junio de 2016, a razón de \$818.371 mensuales.

2.5.2 Se condenó a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocerle y pagarle a JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, la suma de \$32.666.915, a la fecha de esta sentencia, por concepto de retroactivo, más las mesadas pensionales desde el 3 de junio de 2016, hasta que se haga efectivo su pago.

2.5.3 Se condenó a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar al demandante JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, los intereses a los cuales se refiere el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 3 de junio de 2016, sobre cada una de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, a la tasa máxima vigente al momento que se efectuó el pago.

2.5.4 Se declaró no probada las excepciones perentorias, de mérito o de fondo que fueron opuestas por la demandada en contra de las pretensiones de la demanda.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“El señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, tiene derecho a gozar de la Pensión de Invalidez de origen laboral”

“Se debe condenar a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer al demandante JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, pensión de Pensión de Invalidez de origen laboral y a reconocerle y pagarle las mesadas pensionales desde el día 3 de junio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago, al igual que los intereses moratorios sobre el retroactivo de las mesadas, desde la fecha en que se causaron, 3 de junio del año 2016, hasta el pago efectivo el pago”

“Se debe condenar a la demandada a reconocer y pagar al demandante mesadas adicionales y subsidiariamente a la indexación de la suma adeudada”

“Se encuentran probadas las excepciones perentorias de mérito o de fondos que fueron propuestas por la parte demandada en contra de las pretensiones de la demanda”

Menciona el Juzgado que en nuestra legislación Colombiana dependiendo el origen de la invalidez, se aplica diferentes normas para el reconocimiento de dicho derecho pensional, cuando se trata de invalidez originada en una enfermedad de origen común, es la Ley 100 de 1993 y cuando la misma proviene de riesgos laborales o en ocasión a un accidente o una enfermedad de origen profesional, la llamada a regular la Ley 776 de 2002.

En el caso en estudio, evidencia el juzgado, que el derecho pensión de invalidez pretendido por el actor, se gesta en una enfermedad de origen laboral, por lo que debe gobernarse por la Ley 776 de 2002, la cual establece como requisito para la procedencia del derecho de pensión de invalidez, estar afiliado al sistema y ser declarado inválido.

Aplicando dicha norma al presente caso, el juzgado encontró que el actor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, cumple esos requisitos legales, primeramente las certificaciones de los aportes que le expidió la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por el tiempo cotizado, que constan en el expediente a folios 91 y 114 al 116, demuestran que el demandante cotizó 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que, lo fue el día 3 de junio de 2016, se observa claramente en dichas certificaciones, que el accionante realizó sus cotizaciones a pensión con la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en dos períodos, el primero comprendido entre el mes de octubre de 2011 al mes de mayo de 2012, teniendo como empleador a la empresa Contacto y Gestión laboral LTDA, y el segundo período comprendido entre el mes de enero de 2015 al mes de octubre de 2016, teniendo como empleador a la empresa Coltemp S.A.S.

En segunda medida, resalta el Juzgado que el dictamen No. 6862 de fecha 1° de agosto de 2017, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar al actor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, visible a folios 20 al 23 del expediente, demuestra que el actor tiene una pérdida de capacidad laboral del 50.92%, dictamen pericial que se encuentra en firme, tal como se constata en la certificación expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el día 21 de febrero de 2018, visible a folio 29 del expediente, certificación que

además, deja sin soporte los argumentos de la defensa de la llamada a juicio AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que se sustentan en que el dictamen pericial No. 6862 de fecha 1 de agosto de 2017, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar al actor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, no está en firme.

También indica el juzgado que esos medios probatorios que tienen toda validez, porque no han sido desconocidos, pero también, logaran demostrar que el demandante JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, cumple con los requisitos legales necesarios para que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., le reconozca, liquide y pague pensión de invalidez, desde el día 3 de junio de 2016, fecha de estructuración de su invalidez.

En cuanto a la prescripción el juzgado recalcó que es evidente el derecho de pensión de invalidez del actor, se hizo exigible el día 21 de febrero de 2018, fecha cuando quedo en firme el dictamen pericial No.6862 de fecha 1 de agosto de 2017, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar al actor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ (f.29) y que la demanda se presentó el 11 octubre de 2018 (f.10), transcurriendo solo 8 meses, 2 semanas y 6 días, entre la exigencia del derecho y la presentación de la demanda, término que cumple a plenitud la exigencia normativa de los 3 años para que pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción lo cual no ocurrió.

En lo que tiene que ver con el monto de la pensión de invalidez el juzgado examinó el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, con base en eso el monto de la pensión de invalidez del actor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, es equivalente al 60% de su ingreso base de liquidación, debido a que solo tiene una invalidez de 50.92%, tal se estudió en precedencia y como por mandato del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación, cuando se trata de las pensiones de invalidez, que el tiempo de cotización sean inferior a 10 años, debe realizarse tomando todo el tiempo cotizado, como el actor solo cotizó 2 años, tal como lo demuestra la Certificación de aportes que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le expidió al actor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, el 24 de abril de 2019, tal como que constan en el expediente a folios 114 al 116.

Por lo que determina el Juzgado que su ingreso base de liquidación es el promedio de los salarios en todo el tiempo cotizado, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, valor que corresponde a la suma de \$ 1.363.950, que aplicando el 60% que le corresponde al actor, porque su invalidez es superior al 50% e inferior al 66%, nos arroja la suma de \$ 818.371, como monto de su mesada pensional, para el año 2016, año en el que se estructuró su pérdida de capacidad laboral, suma que debe ser actualizada con los incrementos salariales de cada año en que se causen.

Con respecto a los intereses moratorios manifiesta el juzgado que los intereses moratorios están establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y su causación se da cuando existe incumplimiento por parte de la entidad obligada en el reconocimiento del derecho pensional, aun cuando el solicitante se le hubiere consolidado el derecho reclamado por reunirse los requisitos establecidos en la ley, de ello aflora, que si es posible en este asunto la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de la pensión de invalidez del actor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, por parte de demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por ello, el juzgado concedió esa pretensión y declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- No está de acuerdo con la decisión tomada por el *A-quo* debido a que el día en que se dictó la sentencia de primera instancia, la demandada alega que apeló el dictamen regional y está pendiente el trámite del recurso ante la junta nacional de calificación de invalidez, debido a que el proceso no tiene otro dictamen distinto y sustenta que la acción no está en firme y por lo cual no es posible predicar obligación alguna de la demandada a la fecha.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

frente a lo decidido en primera instancia la defensa manifestó oportunamente su inconformidad por cuanto consideraron que el requisito para acceder a la pensión no fue debida y oportunamente acreditado, pues sí bien hubo un dictamen de pérdida de capacidad que modificó el porcentaje de dicha perdida, existían serios motivos para desconfiar de la objetividad de la calificación, motivo por el cual se interpusieron adecuadamente los correspondientes recursos, sin embargo, en una decisión absolutamente cuestionable se rechazaron de plano los recursos por un mero formalismo como lo fue el que supuestamente no se allegó el certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Nótese como la AXA COLPATRIA fue víctima del sistema, fundamentalmente de la Junta Regional quien se negó rotundamente a tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la calificación por estos realizada simplemente por la ausencia de un documento que bien se sabe es público y perfectamente pudo ser consultado por estos en la página de la Superintendencia Financiera de Colombia, a pesar de que se trata de un documento que poca incidencia tenía materialmente

dado que nada impedía que el trámite del recurso se hiciera sin que obrara como anexo del recurso dicho certificado.

JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ

Las excepciones y alegatos que presenta la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no tienen ningún fundamento, por lo tanto, no se deben declarar probadas, pues la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar. respecto a la apelación presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en contra del Dictamen de PCL N°6862 del 1° de agosto de 2017, se ajusta a derecho, pues el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013. en el inciso tercero. establece: "**Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido**". (Negrilla fuera de texto).

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no aportó los documentos que el exige el artículo 43 del decreto 1352 de 2013, subrogado por el Decreto 1072 de 2015, pues en el acta 2387 del 14 de diciembre de 2017, (folios 24-25). la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar. expresa: "se evidencia en el expediente que el día 7 de septiembre de 2017, la señora Odette Abuchaibe Costa, quien no se identifica, ni especifica cargo en la ARL Colpatria, dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en un folio, sin aportar el certificado de existencia y representación legal de la ARL Colpatria. como tampoco aporta el documento en el cual la ARL Colpatria confiere poder para que represente a dicha entidad".

Que lo que manifiesta la Junta Regional de Calificación es de invalidez del Cesar se debe dar por cierto, pues la misma AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. lo demuestra en la comunicación de fecha 20 de Febrero de 2018 (folio 27), en donde expresa que el certificado de cámara de comercio lo radicó ante la Junta Regional de Calificación de invalidez del Cesar el día 15 de Enero de 2018 fecha muy posterior al momento en que la Junta Regional de Calificación de invalidez del Cesar, rechazó los recursos interpuestos por la ARL. según acta 2387 del 14 diciembre de 2017.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico para abordar por esta sala es el siguiente:

Determinar si *¿El dictamen N°6862 del 1 de agosto de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar tiene validez y se encuentra en firme?*

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

LEY 775 DE 2002

Artículo 9 y 10. ESTADO DE INVALIDEZ y MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

CORTE CONSTITUCIONAL

El debido proceso en los trámites seguidos ante las juntas de calificación de invalidez. Reiteración de jurisprudencia (Corte Constitucional, Sentencia T-498/20 del 2 de diciembre de 2020, M.P Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS).

“El dictamen de pérdida de la capacidad laboral es prima facie el documento idóneo a partir del cual las diferentes entidades del Sistema General de Seguridad Social deciden sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales que tienen como requisito acreditar el estado de invalidez. Para ello, la ley ha conferido a las juntas de calificación de invalidez la facultad de realizar la evaluación técnico-científica del grado de pérdida de la capacidad laboral, el origen de la invalidez y su fecha de estructuración”.

4.0 CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el demandante JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ persigue que se declare y pague la pensión de invalidez por parte de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al igual que las mesadas

causadas, desde 3 de junio de 2016 hasta que se efectúe dicho pago y los intereses moratorios sobre el retroactivo de las mesadas.

Como contraposición de lo pretendido por la parte actora la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico, porque el actor no cumple los requisitos de ley debido a que el fundamento de pretensión es un dictamen que no está en firme y ante la no firmeza de la calificación de invalidez la ARL no puede hacer el reconocimiento pretendido.

El Juez de primer grado declaró que el señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ tiene derecho a que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le reconozca, liquide y pague la pensión de invalidez, el retroactivo, las mesadas pensionales y los intereses.

Procede a resolver esta Magistratura el problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

Determinar si ¿El dictamen N°6862 del 1 de agosto de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar tiene validez y se encuentra en firme?

Observa esta Sala que la inconformidad de la apelante es que considera que el dictamen N°6862 que emitió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar el 1° de agosto de 2017 no se encuentra en firme y el mismo no tiene validez debido a que la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del referido dictamen, como consecuencia de ello, al no estar en firme no se le puede exigir obligaciones respecto a este.

A efectos de dilucidar lo planteado se procede a verificar el material probatorio, aportado al plenario encontrando lo siguiente:

- ✓ Dictamen 6862 del 1° de agosto de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en el cual se califica al demandante, otorgando un 50.92% de pérdida de capacidad laboral, de origen laboral y con una fecha de estructuración el 3 de junio de 2016. (fls.20-23)
- ✓ Acta N°2387 del 14 de diciembre e 2017 emanado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante la cual se resuelve Recurso de Apelación presentado por ARL AXA COLPATRIA y solicitud presentada por el señor calificado, contra el dictamen No. 6862, respecto del señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, en la cual se ratifica en todos sus aspectos el dictamen 6862 y se rechaza el recurso frente al mismo dictamen interpuesto por AXA COLPATRIA. (fls. 24- 25)

- ✓ Certificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en la cual el director de la referida entidad indica lo siguiente refiriéndose al dictamen 6862:

“(...) Patologías de origen enfermedad laboral con una pérdida de capacidad laboral del 50.92% fecha de estructuración 03 de junio de 2016.

En la actualidad SE ENCUENTRA EN FIRME debido a que mediante acta de reposición No. 2387 esta junta rechazo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la A.R.L. Axa Colpatría y dejo en firme el dictamen.”
(fl.29)

- ✓ Solicitud de pensión de invalidez elevada por JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ a AXA COLPATRIA, con fecha de recibo 23 de enero de 2017 y 19 de febrero de 2018.(fls.30-32)
- ✓ Constancia de aportes para cubrimiento de riesgos ATEP (accidente de trabajo y enfermedad laboral), expedida el 24 de abril de 2019, por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES –ARL AXA COLPATRIA, en respuesta a prueba de oficio ordenada por el Juzgado de Primera instancia en la que se observan las siguientes cotizaciones:

PERIODO	PLANILLA DE PAGO	FECHA APORTE	DIAS COTIZADOS	SALARIO	IBC	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
201110	8411564731	20111110	30	\$ 1,206,400	\$ 2,264,000	\$ 157,600
201111	8412138525	20111206	30	\$ 1,206,400	\$ 2,111,000	\$ 146,900
201112	8412744598	20120106	30	\$ 1,206,400	\$ 2,177,000	\$ 151,500
201201	8413327669	20120202	30	\$ 1,206,400	\$ 2,088,000	\$ 145,300
201202	8414048469	20120313	30	\$ 1,206,400	\$ 2,110,000	\$ 146,900
201203	8414675310	20120413	30	\$ 1,206,400	\$ 2,240,000	\$ 155,900
201204	8415258838	20120508	30	\$ 1,206,400	\$ 2,281,000	\$ 158,800
201205	8415931316	20120613	30	\$ 1,206,400	\$ 2,315,000	\$ 161,100

PERIODO	PLANILLA DE PAGO	FECHA APORTE	DIAS COTIZADOS	SALARIO	IBC	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
201501	8439999290	20150205	30	\$ 1,640,000	\$ 820,000	\$ 35,700
201502	8440892891	20150305	15	\$ 820,000	\$ 415,000	\$ 18,100
201503	8441585832	20150408	7	\$ 863,000	\$ 970,000	\$ 42,200
201504	8442609220	20150508	26	\$ 863,000	\$ 748,000	\$ 32,500
201505	8443284274	20150604	30	\$ 863,000	\$ 863,000	\$ 37,500
201506	8444348349	20150706	30	\$ 863,000	\$ 863,000	\$ 37,500
201507	8445224376	20150806	30	\$ 863,000	\$ 863,000	\$ 37,500
201508	8446146731	20150904	15	\$ 863,000	\$ 431,000	\$ 18,700
201509	8446930563	20151006	0	\$ 863,000	\$ -	\$ -
201510	8447967437	20151109	30	\$ 863,000	\$ 863,000	\$ 37,500
201511	8448530412	20151207	30	\$ 863,000	\$ 863,000	\$ 37,500
201512	8449229024	20160108	0	\$ 863,000	\$ -	\$ -
201601	8450346026	20160204	30	\$ 934,370	\$ 934,000	\$ 40,600
201602	8451425330	20160307	30	\$ 934,370	\$ 934,000	\$ 40,600
201603	8452410894	20160407	30	\$ 934,370	\$ 934,000	\$ 40,600
201604	8453160023	20160506	30	\$ 934,370	\$ 934,000	\$ 40,600
201605	8454074817	20160608	26	\$ 934,370	\$ 1,588,000	\$ 69,100
201606	8455188374	20160707	10	\$ 934,370	\$ 311,000	\$ 13,500
201607	8456125729	20160805	30	\$ 934,370	\$ 934,000	\$ 40,600
201608	8457036050	20160907	29	\$ 934,370	\$ 903,000	\$ 39,300

De acuerdo a lo anterior, observa la Sala que mediante dictamen No 6862, emanado del 1° de agosto de 2017, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, por medio del cual calificó al señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, señaló como porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el 50.92% de, indicando que dicha perdida fue de origen laboral, con una fecha de estructuración el 3 de junio de 2016. De igual forma se acredita que el demandante se encuentra afiliado a una ARL, en este caso AXA COLPATRIA.

Se duele el recurrente que dicho dictamen no cuenta con validez, alegando que el mismo no se encuentra en firme por tanto presentó recurso de apelación contra el mismo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin embargo, verificado de manera exhaustiva el expediente no se encuentra prueba de ello, toda vez que la ARL AXA COLPATRIA, se limitó a manifestarlo, sin acreditar prueba de su dicho. Por el contrario, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, expidió certificación de firmeza del dictamen 6862, emanado de la misma entidad, en razón a que rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la ARL demandada, quedando el controvertido dictamen en firme. En razón a ello este contaba con toda la validez para realizar el estudio pertinente, respecto a si le asistía o no el derecho pensional al actor que en primera instancia fue concedida.

Por lo anteriormente se observa que la decisión del juez de primera instancia fue acertada, en el entendido que el dictamen 6068 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, cuenta con validez, aunado a que el actor cumple con los requisitos pues cuenta con pérdida de capacidad laboral superior al 50%, de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el origen de la pérdida de capacidad es laboral y se encuentra afiliado a la ARL AXA COLPATRIA.

Por lo anteriormente expuesto, en esta instancia se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

DECISION

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario

laboral promovido por JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO